

Decreto, de, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha.

Preámbulo

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1.26ª y 28ª de su Estatuto de Autonomía, y en ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta respectivamente en materia de industria y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia ha venido regulando el régimen y modos de gestión del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha.

En ejecución de estas competencias, se estableció la organización y régimen jurídico de las estaciones de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha mediante el Decreto 63/2009, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha.

Las últimas modificaciones legislativas producidas en el marco de la Unión Europea, en concreto la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos a motor y de sus remolques, y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE, y la refundición de los Reales Decretos 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos y el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de la inspección técnica de vehículos, han motivado la publicación del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

Las modificaciones legislativas producidas exigen la elaboración del presente Decreto con la finalidad de establecer la regulación de la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos adaptada a la actual normativa, que forma parte de un régimen diseñado para garantizar que los vehículos se encuentren en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente.

Se pretende regular el modelo de gestión a seguir para la prestación del servicio, estableciendo una planificación territorial para el ejercicio de la actividad, desarrollar el procedimiento de acceso para sus prestadores y obteniendo una autorización previa a su ejercicio. Se regula el procedimiento de autorización así como los requisitos técnicos exigibles para el ejercicio de la actividad y los requisitos que les son exigibles para la supervisión y control.

Para la elaboración de la planificación sectorial compatible con el medio ambiente, se han tenido en cuenta parámetros objetivos, tales como el ámbito geográfico, la distribución del censo zonal del parque de vehículos de Castilla-La Mancha, y las estaciones existentes.

En la planificación debe contemplarse, tal y como advierte la Directiva 2014/45/UE del parlamento Europeo y del Consejo, el uso de vehículos en zonas escasamente pobladas en unas condiciones que pueden requerir un régimen de inspección técnica específico, de acuerdo a los principios y líneas de actuación contenidos en la ley 5/2017, de 30 de noviembre, de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla- La Mancha, para la preservación del medio ambiente en el fomento de la actividad económica.

Por otra parte, se establecen criterios de resolución de los procedimientos de autorización, cuando existan supuestos de concurrencia de solicitudes para un mismo ámbito geográfico limitado por la propia planificación, todo ello en el marco de los requisitos exigidos para la autorización en el mencionado Decreto 63/2009, de 26 de marzo.

El Decreto cumple los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La promulgación de la norma es necesaria para adaptar la actual normativa a las modificaciones introducidas por la legislación básica del estado que incorpora la nueva Directiva sobre la Inspección Técnica de Vehículos.

El objetivo de la nueva planificación de la Inspección Técnica de Vehículos es asegurar la calidad y servicio al ciudadano bajo criterios de cercanía, teniendo en cuenta los parámetros de distribución del parque de vehículos existente en cada ámbito territorial, su densidad y las especiales circunstancias de dispersión poblacional.

El Decreto incorpora en el ámbito territorial de Castilla – La Mancha las exigencias de la nueva regulación europea y estatal cumpliendo con ello el principio de seguridad jurídica. Además, se reducen cargas al ciudadano en la actividad de los procedimientos de solicitud y concesión de autorizaciones.

El Decreto consta de siete capítulos que se desarrollan mediante treinta y siete artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cinco anexos.

El capítulo I, regula el objeto del decreto y su ámbito de aplicación así como las definiciones y disposiciones generales.

El capítulo II, establece el procedimiento de autorización de las estaciones de ITV, la modificación de las instalaciones y la vigencia de las mismas.

El capítulo III regula el régimen económico del servicio, tarifas.

El capítulo IV, regula las unidades móviles de inspección técnica, su ámbito de actuación, requisitos y vigencia.

El capítulo V, regula el régimen sancionador.

El capítulo VI, establece el registro regional de estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

El capítulo VII, regula la planificación de la actividad de inspección técnica de vehículos, los criterios para la autorización de solicitudes concurrentes, procedimiento y resolución

En su virtud y a propuesta de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su resolución de....

Dispongo:

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas por las que se han de regir la instalación y el funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV) para la prestación del citado servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Conceptos y definiciones.

1. Se entiende por estación de ITV aquella que, reuniendo los requisitos del presente Decreto sea autorizada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la ejecución material de las inspecciones técnicas de vehículos que, de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos y demás normas aplicables, deban hacerse en los vehículos y sus componentes o accesorios.

2. Las estaciones ITV serán fijas y, por autorización expresa de la Dirección General de Industria, podrán disponer de unidades móviles que complementen su alcance y capacidad operativa.

Artículo 3. Modos de gestión.

El servicio técnico de estaciones de ITV de Castilla-La Mancha podrá ser gestionado indirectamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de sociedades de economía mixta con participación de capital público siempre que el interés público o la situación del mercado así lo determine; o por empresas privadas previa obtención de autorización administrativa, cuyo otorgamiento corresponderá a la Consejería competente en materia de industria.

Artículo 4. Planificación y obligaciones de carácter general.

1. La planificación se elabora en base a las necesidades del servicio, de modo que se asegure la calidad, rigor y servicio al ciudadano, bajo criterios de homogeneidad del

servicio y cercanía al ciudadano teniendo en cuenta los parámetros de distribución del parque de vehículos existente en cada ámbito territorial determinado, dispersión poblacional y las estaciones de ITV existentes, entre otros, garantizándose, en todo caso, la normativa en seguridad industrial.

2. Se tiene en consideración la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en consonancia igualmente con el contenido de la Ley 5/2017 de 10 de noviembre, de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla- La Mancha.
3. La obtención de las autorizaciones reguladas en el presente Decreto no exime a sus titulares de la obligación de obtener los permisos y licencias de otras Administraciones Públicas u organismos, que sean necesarios para su construcción o puesta en funcionamiento.

Capítulo II.- Autorización de estaciones de ITV fijas

Artículo 5. Cumplimiento de requisitos.

1. Las personas jurídicas que deseen obtener la autorización administrativa para la instalación de Estaciones de ITV a que se refiere este capítulo deberán reunir los requisitos técnicos establecidos en el anexo I, así como el resto de los requisitos que resulten de aplicación por la presente Disposición o por la normativa del Estado que resulte aplicable.
2. Las estaciones ITV deberán ubicarse en locales o naves totalmente independientes y separadas de cualquier local o nave en el que se realice cualquier otra actividad distinta de la inspección técnica de vehículos, incluida la reparación, transformación o mantenimiento de vehículos automóviles. No pudiéndose instalar en sótanos ni semisótanos u otras plantas distintas al nivel de la vía pública
3. La estación cumplirá las condiciones de accesibilidad para personas de movilidad reducida o con problemas de comunicación establecidas en la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha.
4. La estación ITV deberá disponer al menos de una línea de inspección para vehículos ligeros y otra para vehículos pesados o bien de una línea universal.

Artículo 6. Lugares para la presentación de solicitudes y fases del procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización administrativa irán dirigidas a la Dirección General competente en materia de Industria, Energía y Minería y podrán ser presentadas ante la Dirección Provincial correspondiente a la provincia donde vaya a ubicarse la estación de ITV y en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Común.

2. El procedimiento para la resolución de las solicitudes planteadas se resolverá en dos fases, una primera de aprobación de proyecto, y una segunda como puesta en funcionamiento de las instalaciones.

Sección primera Aprobación de proyecto

Artículo 7. Solicitudes.

A las solicitudes para la aprobación de proyecto se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la personalidad jurídica propia mediante Escritura social de constitución o modificación en su caso debidamente inscrita en el Registro Mercantil y copia del Número de Identificación Fiscal (NIF): Cuando la inscripción no fuere exigible conforme a la legislación mercantil, bastará con la acreditación de la capacidad de obrar mediante escritura, documento de constitución modificación, o estatutos en el que constaren las normas por las que se rige, inscritos en su caso, en el correspondiente Registro Oficial. Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea deberán acreditar su inscripción en un Registro profesional o comercial cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo.
- b) Escritura de poder en favor de las personas que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otro, inscrita en el Registro Mercantil.
- c) Declaración responsable del solicitante de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad así como certificación expedida por el órgano de dirección o representante autorizado que acredite que los socios o directivos de la empresa y el personal que presten servicios en la misma no incurren en causa de incompatibilidad.
- d) Escritura de Propiedad y certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, o en su caso, contrato de arrendamiento por plazo igual o superior a la vigencia de la autorización; o cualquier otro título que acredite la disponibilidad efectiva y no sujeta a condición de los terrenos en que habrá de establecerse la estación de ITV. No obstante se tendrá por válida la copia auténtica de la opción de compra sobre los terrenos en que se pretenda instalar la estación de ITV.
- e) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento sobre la calificación urbanística de los terrenos donde haya de asentarse el proyecto ofertado, poniendo de manifiesto la viabilidad urbanística del mismo.
- f) Un estudio de explotación conforme a lo dispuesto en el artículo 9.
- g) Documentación acreditativa de la solvencia económico-financiera y profesional conforme a los artículos 11 y 12.
- h) En el supuesto de estaciones de inspección técnica de vehículos de nueva construcción, deberá constituirse una fianza por importe del 20% del valor de ejecución del proyecto presentado.
- i) Proyecto de obra conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 8. Proyecto de obra.

El Proyecto de la obra a realizar deberá incluir como mínimo:

1. Una memoria descriptiva en la que se justifique el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente Decreto, así como cuantos requisitos sean exigibles a las instalaciones según lo establecido en la reglamentación de seguridad industrial que le sea de aplicación, en la que se incluya:
 - a) El emplazamiento geográfico, con indicación de la referencia catastral, así como la situación y características de la zona, con descripción de los diferentes accesos.
 - b) Descripción de las naves de inspección, oficinas y disposición de los elementos o maquinaria.
 - c) Líneas de inspección instaladas: equipamiento y características, capacidad de inspección, atendiendo a la planificación de las inspecciones, obligatorias y en su caso voluntarias.
 - d) El sistema económico-financiero adoptado en su caso para la realización de las obras, a efectos de comprobar la viabilidad económica del proyecto.
 - e) La descripción de las obras y su cronograma de ejecución.
2. Planos de la situación general y de conjunto a escala mínima 1:5.000 y planos de circulación: recorridos, zonas de espera y aparcamiento.
3. Presupuesto de ejecución.

Artículo 9. Estudio de explotación.

El estudio de explotación deberá indicar:

- a) La plantilla de personal con indicación específica de la titulación, categoría profesional y carácter de la relación laboral, así como plan de formación permanente del personal.
- b) La organización administrativa incluyendo organigrama que indique las unidades y funciones, justificándose la independencia técnica en la inspección. Se adjuntará calendario laboral con horarios hábiles de información y atención al público.
- c) El sistema económico financiero adoptado en su caso en la estación de ITV para la gestión del servicio de inspección técnica de vehículos, adjuntando estudio técnico-económico en el que se citen las fuentes de financiación y análisis de viabilidad.
- d) Sistemas de prevención de riesgos laborales, conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales o norma que la sustituya.
- e) Un sistema informático de transmisión de información sobre las inspecciones técnicas realizadas y para la recepción de información técnica de los vehículos objeto de inspección, compatible con el de la Consejería competente en materia de industria.
- f) Manual de calidad y de procedimientos en el que se defina el sistema de calidad bajo el que actuará la estación de ITV.

- g) Cuadro de tarifas que se propone para su aplicación y que no podrán superar las máximas establecidas por la Consejería competente en materia de industria.

Artículo 10. Tramitación de expedientes.

1. La Dirección Provincial competente analizará la documentación presentada, solicitando del interesado, en su caso, la subsanación o aportación de documentación complementaria, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Una vez formado así el expediente las Direcciones Provinciales procederán a poner en conocimiento de los Organismos Públicos oficiales con competencias en materia de carreteras, o en su caso a otros Organismos Públicos afectados, dichas solicitudes a efectos de que en el plazo de un mes informen lo que estimen conveniente. En todo caso se solicitará informe del municipio en el que vaya a ubicarse la instalación sobre la inexistencia de incidencias negativas de la estación proyectada sobre el tráfico rodado. Transcurrido dicho plazo sin obtener contestación alguna se presumirá que el informe es favorable. Realizado el anterior trámite y una vez presentada toda la documentación, las Direcciones Provinciales procederán a remitir los expedientes debidamente informados a la Dirección General competente en materia de industria.

Artículo 11. Solvencia económico-financiera.

1. Se entenderá que existe solvencia económica o financiación suficiente cuando el solicitante acredite o justifique que dispone de fondos propios con los que hacer frente, como mínimo, al 30% de las inversiones a realizar en las instalaciones de ITV cuya autorización se solicite
2. La Dirección General competente en materia de Industria, denegará motivadamente la autorización si se apreciase una financiación insuficiente.

Artículo 12. Solvencia profesional.

1. Se entenderá que existe solvencia profesional cuando se verifique que el solicitante cuente con un personal mínimo en plantilla, conforme a la legislación en materia laboral de:
 - a) Director o directora de la estación de ITV, con titulación de Ingeniería técnica o ingeniería, o del título de Grado o Master que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas y experiencia de 3 años como responsable de estación o jefe de equipo.
 - b) Un jefe o jefa de equipo de inspección, con titulación de Ingeniería técnica o ingeniería, o del título de Grado o Master que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas.

c) Tres inspectores o inspectoras por línea de inspección que estén en posesión del título de "Técnico Superior en Automoción", correspondiente al ciclo formativo de formación profesional de grado superior de la familia profesional de Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados, o titulación equivalente. O bien, los que estén en posesión del título de "Técnico en electromecánica de vehículos automóviles" correspondiente al ciclo formativo de formación profesional de grado medio y que pertenece a la familia profesional de Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados, o título equivalente, y tengan una experiencia de tres años (contando estudios o prácticas documentadas).

En todos los casos, se entenderá por titulación equivalente, la recogida como tal en la reglamentación que regula el título exigido.

Igualmente, siempre que se contemple en dicha reglamentación, podrán admitirse los certificados de profesionalidad reconocidos como equivalentes a un título de formación profesional en la regulación de dicho título o bien aquellos que cubran las unidades de competencia correspondientes a todos los módulos profesionales que forman las enseñanzas del título de formación profesional exigido.

d) Un administrativo por línea.

e) Un auxiliar administrativo por cada dos líneas de inspección, dos en caso de tres líneas.

2. Los puestos de trabajo citados en el punto anterior deberán ser mantenidos durante todo el período autorizado.

Artículo 13. Resolución de aprobación de proyecto.

1. La Dirección General competente en materia de industria, resolverá sobre la aprobación del proyecto, previa valoración, tras su acreditación por el solicitante, del cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente Decreto y del resto de requisitos exigidos en la sección primera del Capítulo II, así como lo establecido en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, o norma que le sustituya. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de aprobación de proyecto será de 6 meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del citado órgano. El vencimiento del plazo establecido para resolver sin que se haya notificado resolución expresa alguna, legitimará al interesado para entender estimada su solicitud, siempre y cuando cumplan los requisitos para el otorgamiento de la autorización.
2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 1 año. A solicitud del interesado, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de Industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración igual al inicialmente concedido, sin que en

ningún caso el plazo de ejecución del proyecto, incluido prórrogas, pueda exceder de dos años.

Sección segunda.- Puesta en funcionamiento

Artículo 14. Solicitud y resolución.

1. Antes de la finalización otorgada para la ejecución del proyecto, el titular deberá solicitar ante la Dirección General competente en materia de industria la puesta en funcionamiento de las instalaciones para lo cual deberá aportar la acreditación, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o cualquier norma que la sustituya, como organismo de inspección de tercera parte en la inspección técnica de vehículos, realizada por la Entidad Nacional de Acreditación, cuyo alcance será el establecido en el artículo 18 para cada uno de los tipos de inspección para las que se otorgó la autorización.

2. Así mismo, el titular deberá presentar junto a la solicitud, declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos para la puesta en funcionamiento de la instalación, asumiendo la obligación de aportar, a requerimiento de la Administración, la siguiente documentación acreditativa:

- a) Certificado final de obra en el que se indique que la estación de ITV y sus instalaciones se han ejecutado conforme al proyecto presentado para la autorización.
- b) Certificados y documentación acreditativa del cumplimiento de las normativas de seguridad industrial que resulten de aplicación.
- c) Contratos de mantenimiento de las instalaciones, según las exigencias de los reglamentos técnicos de seguridad industrial que les sean de aplicación.
- d) Relación de personal contratado, indicando titulación profesional, experiencia y cualificación profesional en el campo de la Inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.
- e) Copia autenticada de la titulación académica del personal técnico de la estación ITV.
- f) Currículum vitae del personal de inspección.
- g) Sellos de la estación de ITV en los que figure el nombre de la entidad autorizada y firmas reconocidas del personal técnico.
- h) Procedimiento adecuado para la correcta recogida, identificación, clasificación y archivo y consulta de documentos relacionados con las inspecciones, que deberá atender, en todo caso, a las disposiciones que establezca la Consejería competente en materia de industria.
- i) A efectos de tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, los titulares de las estaciones de ITV deberán aportar copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil suscrita, por importe mínimo de 300.506 euros por siniestro y línea de inspección, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad.

- j) Certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias estatales, autonómicas y con la Seguridad Social o autorización, según modelo normalizado establecido por la Administración, para que el órgano competente obtenga de oficio dicha información.
- k) Método y procedimiento de inspección que se lleva a cabo para cada una de las inspecciones autorizadas.
- l) Justificación del cumplimiento de los instrumentos de medida de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- m) Procedimiento de control de calidad interno que se llevará a cabo.

3. La Dirección Provincial competente de materia de industria, mediante la oportuna inspección, constatará la adecuación de las instalaciones al proyecto previamente aprobado y el cumplimiento de los requisitos sustantivos y documentales establecidos en los apartados anteriores, pudiendo el inspector actuante obtener copia de todos o alguno de los documentos y sellos establecidos en los apartados anteriores, que incorporarán al expediente de autorización debidamente diligenciados.

La Dirección General competente en materia de industria procederá a resolver en el plazo de 3 meses, desde que la solicitud haya tenido entrada en su registro. El transcurso de dicho plazo sin que se haya procedido a notificar resolución alguna, legitimará al titular de las mismas para entender estimada su solicitud, siempre y cuando cumplan los requisitos para el otorgamiento de la autorización.

4. La puesta en funcionamiento de las instalaciones conllevará la cancelación de la fianza depositada de conformidad al apartado h) del artículo 7.

5. Son obligaciones de los titulares de las estaciones de ITV autorizadas las siguientes:

- a) El mantenimiento de los requisitos y condiciones de idoneidad que sirvieron de base para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto, así como de cuantos otros sean exigidos por las restantes normas sectoriales de aplicación.
- b) La imparcialidad y secreto profesional del personal de la estación de ITV en el ejercicio de sus funciones.
- c) La realización de la formación establecida en el R.D. 920/2017.
- d) La exposición al público de las tarifas y sus modificaciones, que deberán haber sido previamente notificadas a la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de industria.
- e) La colocación en lugar visible del logotipo ITV.
- f) El mantenimiento de la vigencia de la acreditación emitida según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, por la Entidad Nacional de Acreditación.
- g) Realizar las inspecciones técnicas de vehículos conforme a lo dispuesto en Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, el presente decreto y demás norma técnica que le sea de aplicación.
- h) Atender a las solicitudes que le sean presentadas, emitiendo los protocolos, actas, informes o certificaciones que le sean exigibles.
- i) Utilizar los documentos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias. La Dirección General competente en materia de industria fijará los modelos

normalizados para uso de las estaciones de ITV, así como las estadísticas a confeccionar.

- j) Llevar registros en los que quede constancia de cuantos controles haya realizado y de todos los procedimientos, así como de los protocolos, actas, informes o documentación emitida en relación con su actividad.
- k) Abonar las tasas vigentes establecidas en Ley de Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha que le sea de aplicación.

Artículo 15. Posibles incidencias.

1. Si finalizado el plazo de ejecución del proyecto, éste no estuviera totalmente ejecutado o el titular del mismo no hubiera solicitado la puesta en funcionamiento de las instalaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a la incautación de la fianza, dejando sin efecto la autorización, previa audiencia del interesado.
2. Asimismo, y a partir de la apertura de la estación de ITV, la actividad de la misma deberá desarrollarse en régimen de continuidad de acuerdo con el horario establecido en el proyecto y en las condiciones establecidas en la autorización. Cualquier modificación de horario, interrupción o suspensión de la actividad deberá ser comunicada con una antelación mínima de siete días a la Dirección General competente en materia de industria, a los efectos oportunos.
3. Una vez puesta en funcionamiento la estación de ITV, el responsable/director técnico de la estación es el responsable de la firma de los informes técnicos de inspección y de las tarjetas de ITV. Así mismo, garantizará en todo momento que el sistema de calidad es aplicado y actualizado de acuerdo con la reglamentación.
4. En los supuestos de ausencia por causa de enfermedad, vacaciones o cualquier otra causa equivalente, podrá delegar en el jefe de equipo de inspección. A tal fin, las empresas titulares de estaciones de ITV en Castilla-La Mancha, deberán comunicar a la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de industria correspondiente a la ubicación de las instalaciones de ITV fijas, a efectos de obtención de la oportuna autorización previa de dicha delegación, los datos del jefe de equipo de inspección.
5. A tal fin, las empresas titulares de estaciones de ITV en Castilla-La Mancha, deberán comunicar a la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de industria correspondiente a la ubicación de las instalaciones de ITV fijas, a efectos de obtención de la oportuna autorización previa de delegación de firma, los datos del jefe de equipo de inspección que firmará por delegación, debiendo acompañar dicha comunicación de las firmas auténticas del responsable técnico de la estación y, en su caso del jefe de equipo de inspección, las cuales quedarán registradas en la Consejería competente en materia de industria. La Dirección Provincial correspondiente resolverá en el plazo de diez días hábiles. Cualquier modificación relativa a la delegación de firma deberá ser igualmente comunicada a efectos de autorización.

6. En caso de producirse la ausencia, la empresa titular de la estación lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de industria correspondiente el mismo día que se produzca, conforme al modelo normalizado habilitado al efecto, mediante cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, debiendo incluir en la misma la fecha en la que se procederá a la reincorporación del responsable técnico de la estación.

Artículo 16. Vigencia de las autorizaciones de puesta en marcha.

La autorización conservará su vigencia mientras la entidad mantenga las condiciones por las que se otorgó la misma. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del R.D. 920/2017, 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

Artículo 17. Vigilancia y control.

1. La supervisión y control de estaciones de ITV en Castilla – La Mancha corresponde al órgano competente en materia de industria.
2. Las estaciones de ITV permitirán el acceso al personal de dicho órgano en el ejercicio de sus funciones, a sus instalaciones, oficinas, ficheros, registros y cualquier documentación relacionada con la prestación del servicio de inspección.
3. El personal técnico del órgano competente en materia de industria, podrá estar presente en cualquier actuación que sea realizada por las estaciones de ITV.
4. En lo que se refiere específicamente a la supervisión de la actividad de inspección técnica de vehículos se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 22 del R.D. 920/2017, de 23 de octubre, rigiéndose según los procedimientos de mantenimiento de la acreditación conforme a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, sin perjuicio de otros procedimientos que pueda establecer el órgano competente en materia de industria.
5. Los resultados de las auditorías desarrolladas con la supervisión de la actividad de inspección técnica de vehículos serán remitidos por el titular de la estación de ITV auditada, a la Dirección General competente en materia de industria.
6. Cualquier incumplimiento en las condiciones de acreditación que den lugar a la suspensión o retirada de la acreditación, deberá comunicarse expresamente por parte de la entidad nacional de acreditación a la Dirección General competente en materia de industria, adjuntando los informes de auditoría y cualquier documentación acreditativa que la motive.

7. Las estaciones de ITV, remitirán en soporte informático, a la Dirección General competente en materia de industria, la siguiente documentación, según las indicaciones y formato que establezca la Consejería competente:
 - a) Anualmente, antes del 30 de enero y referida al año anterior, una memoria detallada de las actividades relacionadas con las inspecciones realizadas, formación del personal, mejoras en la gestión y cualquier otra relativa a la organización de la estación, en particular respecto de la situación del personal que desarrolla funciones que afecten directamente a la calidad de las inspecciones, así como, en su caso, confirmación del mantenimiento de la delegación de firma de los documentos de inspección en los términos en que fue autorizada.
 - b) Anualmente, y desde que se obtenga la acreditación de la entidad de acreditación, copia del informe de seguimiento de la acreditación de la entidad de acreditación para todos los tipos de inspecciones autorizadas.
 - c) Acreditar cada dos años desde la resolución de autorización estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la seguridad social, aportando asimismo a efectos de acreditación de los mínimos exigidos en relación al personal contratado, una relación nominal de trabajadores dados de alta acompañada de la documentación oficial justificativa de los mismos expedida por el organismo competente.
 - d) De forma trimestral, en los primeros veinte días del mes siguiente, las empresas titulares de las estaciones ITV efectuarán telemáticamente una declaración responsable del número de inspecciones ITV realizadas.

Artículo 18. Contenido de las Inspecciones Técnicas de Vehículos.

La actividad inspectora de las estaciones de ITV comprenderá:

1. Con carácter obligatorio, las siguientes inspecciones técnicas de vehículos automóviles establecidas en la legislación vigente, a la entrada en vigor de este Decreto o cualquier otra que pudiera establecer la legislación estatal, bien sea de carácter nacional o derivadas de la normativa Europea:
 - a) Inspecciones técnicas periódicas de los vehículos, establecidas en la normativa estatal de vehículos y disposiciones complementarias.
 - b) Inspecciones técnicas realizadas con ocasión de la ejecución de reformas, definidas reglamentariamente.
 - c) Inspecciones técnicas previas a la matriculación, o realizadas para la expedición de tarjetas ITV, en los casos previstos en la reglamentación vigente.
 - d) Inspecciones técnicas que sean requeridas al titular o arrendatario a largo plazo del vehículo por cualquiera de los organismos a los que el Reglamento General de vehículos y demás legislación vigente atribuyen competencia sobre esta materia.
 - e) Inspecciones técnicas voluntarias solicitadas por los titulares o arrendatarios a largo plazo de vehículos
 - f) Inspecciones técnicas como resultado de inspecciones técnicas en carretera, en los supuestos previstos por la reglamentación vigente.
 - g) Inspecciones técnicas previas para la calificación de idoneidad de vehículos destinados al transporte escolar y de menores.

- h) Inspecciones previstas en el procedimiento de catalogación de vehículos históricos según la reglamentación vigente.
- i) Inspecciones técnicas vehículos accidentados con daños importantes en su estructura o elementos de seguridad según lo dispuesto el artículo 6 del R.D. 920/2017.

2. Con carácter voluntario las siguientes inspecciones técnicas de vehículos automóviles:

- a) Las inspecciones técnicas establecidas por la legislación de aplicación a los vehículos de transporte de productos alimenticios a temperatura regulada y a los vehículos de transporte de mercancías peligrosas por carretera.
- b) Las verificaciones metrológicas de instrumentos de medida relacionados con vehículos automóviles, previa autorización como organismo de verificación metrológica.

Sección tercera.- Cambios de titularidad

Artículo 19. Solicitud y resolución.

1. Los cambios de titularidad de las autorizaciones otorgadas o transmisión total de la estación de ITV podrán realizarse por cualquier medio admitido en Derecho, previa solicitud de cambio de titularidad.
2. La transmisión de la titularidad de las estaciones de ITV será comunicada previamente al órgano competente en materia de industria, debiendo presentar copia del documento de transmisión así como las escrituras de la actividad que acrediten la inexistencia de incompatibilidad establecida en el presente Decreto.
3. Los cambios de titularidad que se produzcan antes de la ejecución y terminación del correspondiente proyecto de instalación de ITVs, requerirán la previa constitución por el adquirente de la fianza a la que se refiere el artículo 7 del presente Decreto. Dicha fianza sustituirá a la anteriormente depositada por el cedente, que será devuelta al mismo.

Artículo 20.- Modificación de las instalaciones.

1. Requerirán autorización administrativa previa, la construcción o baja de nuevas líneas de inspección, los cambios de los equipos o cambios sustanciales de las instalaciones.
2. El titular remitirá al órgano competente en materia de industria los documentos acreditativos de las modificaciones realizadas.
3. En el caso de que se produzca un traslado de las instalaciones, éste deberá realizarse en el mismo municipio donde se encuentre emplazada, éstas deberán cumplir con el procedimiento establecido en el capítulo II del presente Decreto.

Capítulo III.- Régimen económico del servicio

Artículo 21. Tarifas.

1. Las tarifas por los servicios que preste la estación de ITV autorizadas serán públicas y no podrán ser superiores a las máximas establecidas por Orden de la Consejería competente en materia de industria.
2. Cada prestador del servicio deberá notificar a la Dirección General competente en materia de industria, antes del inicio de la actividad, las tarifas para cada tipo de inspección que se proponga a aplicar.
3. Previamente a la modificación de las tarifas por las estaciones de ITV, estas deberán ser comunicadas al órgano competente en materia de industria.

Artículo 22.- Tasa por inspección

Las empresas prestadoras del servicio estarán obligadas a abonar las tasas vigentes establecidas en la Ley de Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha que le sea de aplicación.

Capítulo IV.- Autorización de unidades móviles de inspección técnica de vehículos

Artículo 23. Unidades móviles de inspección técnica de vehículos.

1. Las unidades móviles de inspección técnica de vehículos realizarán las inspecciones periódicas de vehículos agrícolas, ciclomotores de dos ruedas y vehículos especiales, que por sus características técnicas, no puedan pasar por una Estación de ITV fija. Así mismo, podrán realizar la legalización de reformas de dichos vehículos, que no precisen proyecto ni báscula de pesaje, duplicados de tarjeta de ITV, así como cambios de servicio. Los informes técnicos de estas últimas inspecciones técnicas serán firmados por el director técnico de la estación de ITV a la que esté adscrita la unidad móvil.
2. La unidad móvil de inspección técnica de vehículos será considerada como una línea más de inspección, y le será de aplicación las mismas normas que a la estación de ITV fija a la que esté adscrita, debiendo cumplir cuantos requisitos les resulten exigibles, de conformidad con la normativa vigente en cada momento y las características de los vehículos sometidos a inspección.

Artículo 24. Ámbito de actuación y requisitos.

1. El ámbito de actuación de las unidades móviles de inspección técnica de vehículos estará conformado por la provincia a la que pertenezca la ITV fija a la que se encuentre adscrita la citada unidad.

2. Se excluirán del ámbito de actuación de las unidades móviles de inspección técnica de vehículos los municipios en donde ya exista una estación fija, salvo que se acredite riesgo grave para la circulación, con motivo del desplazamiento del vehículo/s a inspeccionar, atendiendo, entre otras circunstancias, al trayecto a recorrer y a la conformación de las vías del municipio.
3. Las unidades móviles de inspección técnica de vehículos deberán ser atendidas como mínimo, por el siguiente personal:
 - a) Un jefe o jefa director técnico de unidad, en posesión de la titulación de Ingeniería técnica o ingeniería, o título de Grado o Master que habilite para el ejercicio de estas profesiones.
 - b) Un inspector o inspectora mecánico, en posesión de la titulación establecida en el apartado c) del artículo 12 de presente Decreto.
4. Una vez puesta en funcionamiento la estación de ITV, el jefe de la unidad es el responsable de la firma de los informes técnicos de inspección y de las tarjetas de ITV de las inspecciones que se realicen la ITV móvil. En los supuestos de ausencia por causa de enfermedad, vacaciones o cualquier otra causa equivalente, podrá delegar la firma en un mecánico inspector que esté en posesión de la titulación exigida en el presente Decreto, de la ITV fija a la que pertenezca ésta.

En caso de producirse la ausencia, se procederá según lo establecido en el artículo 15 del presente Decreto.

Artículo 25. Solicitudes.

1. Las empresas titulares de estaciones de inspección técnica de vehículos fijas autorizadas conforme a lo dispuesto en el capítulo II, podrán solicitar de la Consejería competente en materia de industria autorización administrativa para la puesta en funcionamiento de unidades móviles de inspección técnica de vehículos, siempre que las mismas cumplan los requisitos técnicos establecidos en el anexo II. Así mismo, deberá encontrarse acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación, conforme a la norma UNE- EN ISO/IEC 17020 o cualquier norma que lo sustituya, cuyo alcance el establecido en el artículo 24 del presente Decreto. Dichas unidades se entenderán vinculadas a las instalaciones de ITV, por lo que para su autorización se tendrá en cuenta el cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de la estación de ITV.
2. Las solicitudes deberán ser dirigidas a Dirección General competente en materia de industria, correspondientes a la ubicación de las estaciones de ITV, en base a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, según el formato oficial de solicitud, a través de la sede electrónica del gobierno de Castilla – La Mancha.

Artículo 26. Resolución de solicitudes.

La Dirección General competente en materia de industria recabará informe de la Dirección Provincial correspondiente a efectos de constatación del cumplimiento de los requisitos exigidos, así como de la adaptación de las unidades móviles al presente Decreto, debiendo ser evacuado el mismo en el plazo máximo de 10 días desde que fuere recabado. Recibido el informe, procederá a resolver en el plazo de 3 meses, desde la entrada en registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a resolver y notificar resolución alguna, el interesado podrá entender estimada su solicitud, siempre y cuando cumplan los requisitos para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 27.- Vigencia de las autorizaciones.

La autorización conservará su vigencia mientras la entidad mantenga las condiciones por las que se otorgó la misma. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del R.D. 920/2017, 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

Artículo 28. Aseguramiento de la prestación del servicio de inspección técnica para vehículos de movilidad reducida.

1. Los titulares de las Unidades Móviles de Inspección Técnica de Vehículos autorizadas, deberán comunicar a la Dirección General competente en materia de industria, antes del 30 de noviembre de cada año, el calendario anual y horario de servicio de todas las localidades de actuación en las que se va a realizar inspecciones, incluidas en su planificación para el año inmediato posterior. Asimismo, serán notificados con una antelación mínima de un mes los cambios que pudieran producirse en el calendario ya presentado. Las comunicaciones deberán realizarse mediante soporte informático.
2. La Dirección General competente en materia de industria, en caso de que tuviera conocimiento de la existencia de demanda de inspecciones de este tipo de vehículos no recogidas en ninguna planificación de ITVs móviles presentadas, o en caso de incumplimientos de las mismas, podrá designar a tal fin para la prestación del servicio, a la unidad móvil adscrita a la Estación de ITV más próxima al municipio de que se trate.

Artículo 29.-Comparación de resultados.

Con la finalidad de mantener unos niveles de calidad de inspección homogéneos tanto a nivel autonómico como nacional y poder comparar los resultados de inspección en las distintas estaciones de ITV en relación a los criterios aplicables del manual de procedimientos de inspección, los titulares de las estaciones de ITV deberán elaborar una tabla de datos con una periodicidad mensual, en soporte digital en la que se incluyan como mínimo, los indicadores establecidos en el anexo VII del RD 920/2017, de 23 de octubre, según las indicaciones que establezca la Dirección General competente en materia de industria.

Artículo 30.- Reclamaciones.

- a) Las estaciones de ITV dispondrán de los procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de los usuarios y otras partes afectadas por sus actividades de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre y deberán así mismo, mantener a disposición de los órganos competentes en materia de industria y consumo un archivo con todas las reclamaciones y acciones adoptadas al respecto.
- b) Cuando del protocolo, acta, informe o certificado establecido o emitido por una estación de ITV no resulte garantizado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante dicha estación y en caso de desacuerdo ante el órgano correspondiente en materia de industria. Dicho órgano practicará cuantas comprobaciones correspondan y requerirá a la Estación de ITV la documentación e informes justificativos en los que se base su actuación, dará audiencia al interesado en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resolviendo en un plazo de tres meses.

Capítulo V.- Régimen sancionador

Artículo 31. Régimen sancionador.

La infracción de lo dispuesto en el presente Decreto, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el título V de la Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria, y el artículo 7 del Real Decreto – Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medias Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, así como con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo de 30 de octubre, según corresponda.

Artículo 32. Prescripción.

Las infracciones a que se refiere el párrafo anterior prescribirán al año; las sanciones prescribirán igualmente en el plazo de un año.

Artículo 33. Órganos competentes.

Son órganos competentes para instruir los expedientes sancionadores los servicios dependientes de la Dirección General competente en materia de Industria. La sanción a que se refiere la presente disposición, será impuesta por la persona titular de la Consejería competente en materia de industria, o de la que asuma las competencias en la materia.

Capítulo VI.- Registro Regional de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos

Artículo 34. Registro Regional de estaciones de ITV.

1. Se crea el Registro Regional de estaciones de ITV de Castilla-La Mancha, adscrito a la Dirección General competente en materia de industria, con la finalidad de facilitar la supervisión administrativa en materia de ITV.
2. En el registro figurará información sobre número y tipo de líneas equipadas, datos de la empresa titular, en su caso, ubicación de la estación, número asignado que deberá figurar en los informes de inspección técnica de vehículos, así como en los apartados correspondientes de las tarjetas ITV y certificados de características y, en general, todos aquellos datos que definen las características de la estación correspondiente. La inscripción registral se realizará de oficio por el órgano competente para resolver las solicitudes establecidas en el presente Decreto.

Capítulo VII.- Planificación de la actividad de Inspección Técnica de Vehículos

Artículo 35. Objeto de la planificación.

1. El objeto es establecer la planificación de la instalación de estaciones de ITV en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha así como establecer los criterios de selección para resolver los procedimientos de autorización cuando se den supuestos de concurrencia de solicitudes para un mismo ámbito geográfico establecido por la propia planificación.
2. En el anexo V se indican las zonas geográficas en donde podrá autorizarse la instalación de nuevas estaciones de ITV y el número máximo de estaciones que podrán establecerse en cada una de dichas zonas.

Artículo 36. Criterios para la autorización de solicitudes concurrentes.

1. Tendrán prioridad para albergar estaciones de ITV aquellos municipios en donde no exista dicho servicio. Esta misma prioridad será tenida en cuenta en aquellas capitales de provincia en donde haya menos de dos estaciones y se encuentren afectados por la ley 5/2017 de 30 de noviembre de Estímulo de Zonas Prioritarias en Castilla – La Mancha.
2. En el caso de que presenten solicitudes de autorización de instalaciones de estaciones ITV a ubicar en una misma zona geográfica de las delimitadas en el anexo V, dentro del periodo de un mes desde la presentación de la primera de las solicitudes concurrentes, el órgano competente resolverá la concurrencia aplicando los siguientes criterios:

DISTANCIA A UNA ESTACIÓN DE ITV AUTORIZADA	
Inferior a 20 Km	2
Entre 20 y 40 Km	3
Entre 41 y 60 Km	4
Mayor o igual a 61 Km	5
DENSIDAD DE VEHÍCULOS/KM2	
Municipios cuya densidad de vehículos registrados sea mayor o igual a 20 vehículos/km2	2
Municipios cuya densidad de vehículos registrados sea inferior 20 vehículos/km2	4
Municipios afectados por la Ley 5/2017 de 30 de noviembre de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla – La Mancha que no tengan estación de ITV.	1
Municipios afectados por la Disposición adicional primera de la Ley anterior	2

Los criterios de puntuación del cuadro anterior serán aplicados por separado entre las solicitudes con destino a municipios en donde no hay estaciones de ITV y las solicitudes con destino a municipios en los que si hay estaciones de ITV.

En el procedimiento para resolver la concurrencia, se utilizará en primera instancia y de forma separada, la puntuación del primer apartado. Si persistiera empate, se añadirán las puntuaciones del resto de criterios, de forma individual, sucesiva y acumulativa a los vales anteriores.

3. En caso de empate se valorará la superficie del recinto, conforme a los requisitos exigidos en el Anexo IV, apartado A2b) del R.D. 920/2017 de 23 de Octubre, dando prioridad al de mayor superficie de recinto y así en orden decreciente.

Artículo 37. Procedimiento y resolución de solicitudes concurrentes.

1. En los supuestos de concurrencia, la persona titular de la Dirección General competente en materia de industria resolverá estimando la solicitud, que habiendo cumplido los requisitos exigidos en el presente Decreto, haya obtenido la mayor puntuación, de conformidad con los criterios del artículo anterior, resolviendo la inadmisión del resto de solicitudes de autorización concurrentes.

2. Con carácter previo a la resolución se dará audiencia a los interesados para que en el plazo de quince días puedan formular alegaciones. Las resoluciones serán notificadas conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, de procedimiento administrativo común.

3. Finalizado el primer proceso de concurrencia, si hubiera vacantes sobrantes en cualquiera de los ámbitos geográficos, podrá modificarse el anexo V, por Orden de la Consejería competente, realizando una nueva distribución por provincias, siguiendo los objetivos de la Planificación.

4. Las solicitudes inadmitidas se incluirán en una lista de reserva para cada ámbito geográfico delimitado en el anexo V, en la que se indicará el número de orden de cada una de ellas, publicándose dicho listado en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha.

Disposición adicional primera. Actualización de referencias orgánicas.

Las referencias orgánicas contenidas en este Decreto se entenderán realizadas a los órganos que, en cada momento, ostenten la competencia sobre industria y seguridad industrial, de acuerdo con lo dispuesto legal o reglamentariamente.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

1. Los procedimientos administrativos de autorización administrativa de estaciones de ITV iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en los que no se haya resuelto la autorización de proyecto, deberán ajustarse a los requisitos y exigencias que en él se disponen.
2. Los procedimientos administrativos de autorización administrativa de estaciones de ITV iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya resuelto la aprobación de proyecto para la construcción de la estación de ITV, se tramitarán conforme a las normativa vigente en el momento de su iniciación, sin perjuicio de la posibilidad de adaptarse a los requisitos técnicos exigidos en la presente norma antes de su puesta en funcionamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación Normativa.

Quedan derogados el Decreto 63/2009, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha y la Orden de 24/05/2010, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se establece la planificación sectorial de estaciones de inspección técnica de vehículos de Castilla-La Mancha, así como la Orden de 18/05/2016, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se prorroga la planificación sectorial de estaciones de inspección técnica de vehículos de Castilla-La Mancha.

Disposiciones finales.

Disposición final primera. Laboratorios de vehículos históricos.

1. Las entidades que quieran actuar en Castilla – La Mancha como Laboratorios Oficiales en la catalogación de vehículos históricos a efecto de lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, deberá presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General competente en materia de industria, acompañada de la documentación establecida en el anexo III.
2. La Dirección General competente en materia de industria resolverá en un plazo de 3 meses desde que la solicitud haya tenido entrada en su registro. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a notificar resolución alguna, se entenderá estimada la solicitud.
3. Los laboratorios oficiales estarán obligados a mantener las condiciones de idoneidad con que fueron autorizados, así como informar a la Dirección General competente en materia de industria de cualquier cambio que pueda producirse en tales condiciones.
4. La dirección General competente en materia de industria supervisará y controlará la correcta actuación de los Laboratorios Oficiales que, en todo caso serán responsables por si mismos de sus actuaciones e informes.
5. El incumplimiento de los requisitos y obligaciones que se establecen en el anexo III del presente Decreto para los laboratorios oficiales de vehículos históricos será sancionado de acuerdo con lo establecido en el título V de la Ley 21/1992 16 de julio, de Industria.
6. Los Laboratorios Oficiales que estuviesen autorizados por esta Administración antes de la entrada en vigor del presente Decreto deberán presentar en la Dirección General competente en materia de industria, en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos para su autorización en base a los requisitos previstos en la presente disposición para su resolución.

Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta a la persona titular de la consejería con competencias en materia de industria, a dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo,

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo.

Patricia Franco Jiménez

El Presidente

Emiliano García Page Sánchez

Anexo I . Condiciones técnicas de la explotación

1. La estación ITV estará en disposición de realizar por sus propios medios todo tipo de inspecciones obligatorias, reflejadas en el artículo 19 de este Decreto.

2. El recinto deberá estar recogido en una misma parcela, tendrá unas dimensiones y una facilidad de flujo y espera de vehículos adecuados a su función a justificar en el proyecto técnico de la estación.

Como mínimo deberán haber para cada línea de inspección dos zonas de espera: una situada al inicio y capaz para cinco vehículos de la clase a revisar en la línea, incluido cabeza tractora y remolque, por detrás del vehículo que esté siendo sometido a la primera prueba de la inspección; la segunda al final de cada línea y con capacidad para dos vehículos de la clase a revisar, desde la línea situada por delante del vehículo que se esté inspeccionando en la última prueba de la inspección.

3. Las nuevas estaciones de ITV estarán situadas en lugares de fácil acceso y en los que el flujo de vehículos a la estación no provoque conflictos de tránsito en la zona; no pudiéndose instalar en un radio de acción de 500 m a centros sanitarios, centros educativos o residencias de ancianos.

4. Cada estación de ITV deberá disponer de los medios y equipos idóneos, que le permitan llevar a cabo todas las actividades necesarias, relacionadas con los servicios de inspección que tiene autorizados adecuándose en todo momento a los requerimientos reglamentarios y estando dotada, como mínimo, de los elementos y equipos contemplados en el anexo III del R.D. 920/2017.

5. Así mismo, se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

6. En la inspección técnica de vehículos se seguirán los criterios de aceptación y rechazo descritos en los «Manuales de procedimiento de inspección de las estaciones ITV» elaborados por el ministerio competente en materia de industria, de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o en su defecto al procedimiento que establezca la Dirección General competente en materia de industria. Este manual o procedimiento de inspección estará disponible para consulta de los titulares de los vehículos sometidos a inspección.

7. Las variaciones al método de medición del nivel de ruido emitido por vehículos de dos, tres ruedas, cuadriciclos y quads, establecido en el Manual de procedimiento de inspección de las estaciones de ITV, requerirán previa autorización de la Dirección General competente en materia de ITV, previo informe de la Delegación competente en materia de industria. Las variaciones deberán ser acreditadas por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo del ruido y vibraciones o por un laboratorio de acústica previamente reconocido por la Dirección General competente en materia de industria.

Anexo II. Condiciones técnicas de las unidades móviles de inspección técnica de vehículos

1. Cada estación fija podrá disponer de una unidad móvil de inspección técnica de vehículos.
2. Cada unidad móvil de inspección técnica de vehículos, deberá disponer de un vehículo apropiado, identificado y rotulado según el anexo IV
3. Cada vehículo llevará la dotación mínima necesaria para realizar las inspecciones conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Inspección vigente, comprendiendo al menos los siguientes equipos:
 - a) Equipamiento informático con hardware y software compatible con el de la Consejería competente en materia de industria.
 - b) Decelerómetro.
 - c) Regloscopio, para la verificación de luces de cruce y carretera.
 - d) Placas de detección de holguras
 - e) Sonómetro
 - f) Gato hidráulico.
 - g) Generador autónomo.
 - h) Compresor con manómetro para comprobación de neumáticos.
 - i) Comprobador de luces adecuado para las que está autorizado realizar.
 - j) Frenómetro o dispositivo para la comprobación de frenos en ciclomotores.
 - k) Banco de rodillos libres o un banco de rodillos con absorción de potencia, para comprobar limitación de velocidad en ciclomotores.
 - l) Equipo de oficina necesario para la gestión de los datos y emisión de informes y tarjetas.

ANEXO III.

REQUISITOS LABORATORIOS VEHÍCULOS HISTÓRICOS

A efecto de lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Instalaciones y equipos suficientes para la realización de las inspecciones de los vehículos.

b) Base de datos con información técnica completa sobre los vehículos objeto de sus actuaciones incluyendo número informes correlativos.

c) Responsable del Laboratorio con titulación de grado universitario con conocimientos en mecánica y electricidad de vehículos, así mismo deberá contar con el personal auxiliar necesario para el desarrollo de sus cometidos.

d) Acreditación previa por entidad de Acreditación en la norma UNE - EN ISO/IEC 17020:2012.

e) Ni la entidad ni sus miembros podrán tener relación alguna con actividades de mantenimiento, reparación o comercialización de vehículos históricos.

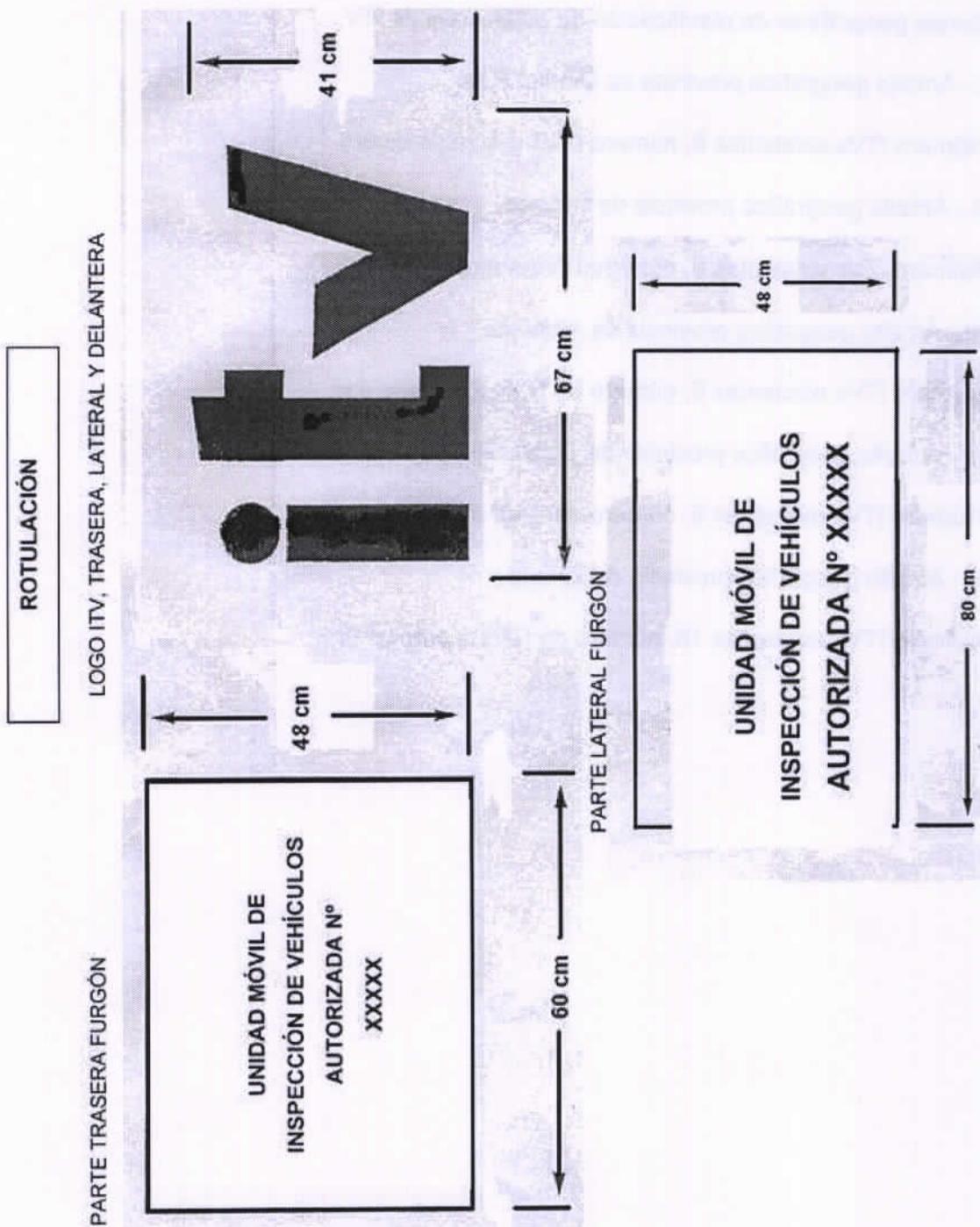
f) Manual de procedimiento, que debe ser aprobado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el que se defina con precisión el proceso de inspección de los vehículos y las tarifas de aplicación.

g) Disponer de una póliza de seguro para cobertura de la responsabilidad civil que pudiera derivarse de sus actuaciones, por una cuantía mínima de sesenta mil euros.

h) Conservar, debidamente archivada, ordenada y sistematizada, y a disposición de la Dirección General competente en materia de industria toda la documentación relativa a las inspecciones efectuadas y a los informes emitidos.

ANEXO IV

ROTULACIÓN UNIDADES MÓVILES DE INSPECCIÓN



ANEXO V

ZONAS GEOGRÁFICAS DE PLANIFICACIÓN

Zonas geográficas de planificación de estaciones de ITV.

I.- Ámbito geográfico provincia de Ciudad Real.

Número ITVs existentes 9, número ITVs a ampliar cuatro.

II.- Ámbito geográfico provincia de Cuenca.

Número ITVs existentes 6, número ITVs a ampliar cuatro.

III.- Ámbito geográfico provincia de Albacete.

Número ITVs existentes 8, número de ITVs a ampliar dos.

IV.- Ámbito geográfico provincia de Guadalajara.

Número ITVs existentes 5, número de ITVs a ampliar tres.

V.- Ámbito geográfico provincia de Toledo.

Número ITVs existentes 18, número de ITVs a ampliar una.